

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
16926	11001400400720120012200	0017	20/09/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - CORTES AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto declara Prescripción. (ESTADO 21/09/2022))//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
44185	110016000000020070057500	0017	20/09/2022	Fijación en estado	CARLOS FERNANDO - MORENO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO 21/09/2022))//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
44516	110016000001920170058400	0017	20/09/2022	Fijación en estado	ARTURO ALEXANDER - HERNANDEZ BALDEON* PROVIDENCIA DE FECHA *09/09/2022 * Auto libertad condicional (ESTADO 21/09/2022))//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
59733	150016000000020150004800	0017	20/09/2022	Fijación en estado	JHON STEVEN - GONZALEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto concede libertad condicional (ESTADO 21/09/2022))//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
85899	11001310404520040018600	0017	20/09/2022	Fijación en estado	JOSE JAIR - GONZALEZ AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena Y decreta extinción (ESTADO 21/09/2022))//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Prescripto
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 16926 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-40-04-007-2012-00122-00
Condenado: VICTOR ALFONSO VELASQUEZ
Cedula: 1.010.163.168
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION - ORDENA LIBERTAD

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la puesta a disposición del sentenciado VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, previo estudio oficioso de prescripción de la sanción penal.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 28 de Junio de 2010, el Juzgado 8° Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., condenó al señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, a la pena principal de 56 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 17 de marzo de 2013, el señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.

El 28 de abril de 2014, esta Sede Judicial dispuso conceder al señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de julio de 2015, agotado el trámite dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, estableciendo que el señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ descontó un total de 24 meses y 29 días de la pena que le fuera impuesta; esta determinación fue fijada por estado el 2 de septiembre de 2016, y cobró firmeza el 6 de septiembre de 2016.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad".
(Negrillas fuera de texto).



Número Interno: 16926 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-40-04-007-2012-00122-00
Condenado: VICTOR ALFONSO VELASQUEZ
Cedula: 1.010.163.168
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION - ORDENA LIBERTAD

Respecto del cuando debe contarse el termino de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"[...] El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P. [...]"

Así las cosas, dado que la determinación que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria cobró ejecutoria el 7 de septiembre de 2016, así como a la fecha no se habían materializado las órdenes de captura, ni se evidencia que el penado hubiera estado privado de la libertad por cuenta de otra autoridad judicial, es desde el 8 de septiembre de 2016 que se debe contabilizar el término de prescripción, que para el presente caso –dado que el penado estaba requerido para el cumplimiento de 31 meses y 1 día de prisión- es de 5 años, se tiene que la pena **prescribió el 7 de septiembre de 2021**, no quedando otro camino a este Despacho ejecutor que así declararla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia de lo anterior, se dispone no legalizar la puesta a disposición de la penada, y en su lugar solicitar al Comandante de la URI de Puente Aranda, para que comedidamente disponga la libertad del señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ

Así las cosas, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a VICTOR ALFONSO VELASQUEZ.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, ocultese la actuación en lo que corresponde a la sentenciada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCION de la sanción penal impuesta por el Juzgado 8º Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., al señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168, de conformidad con la motivación de este proveído.



Número Interno: 16926 **Ley 600 de 2000**
Radicación: 11001-40-04-007-2012-00122-00
Condenado: VICTOR ALFONSO VELASQUEZ
Cedula: 1.010.163.168
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION - ORDENA LIBERTAD

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de las ordenes de captura libradas en contra del señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168.

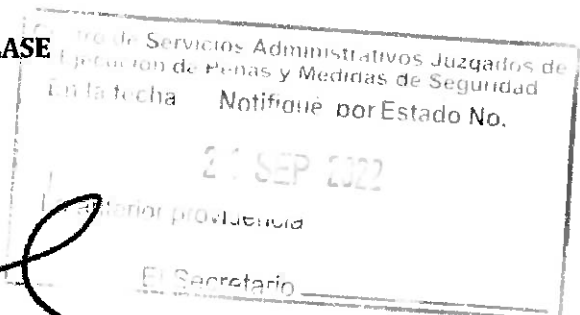
CUARTO.- CERTIFICAR que el señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO.- SOLICITAR COMEDIDAMENTE al Comandante de la URI PUENTE ARANDA disponer la libertad del señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada; se deberá ocultar la actuación en el sistema en lo que respecta a la sentenciada, y se dispondrá la posterior revolución del expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

¹ El presente es signado por la Dra. Laura Patricia Guarín Forero, Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en apoyo de este Estrado Judicial, como quiera que su titular se encuentra en comisión de servicios concedida por el Tribunal Superior de Bogotá mediante Resolución 747 del 2 de diciembre de 2021, para los días 9 y 10 diciembre de 2021.

Entregado: URGENTE- SOLICITUD NOTIFICACIÓN A CONDENADO AUTO 16/09/2022 NI 16926

postmaster@correo.policia.gov.co <postmaster@correo.policia.gov.co>

Vie 16/09/2022 2 30 PM

Para: KEILA.CACERES@CORREO.POLICIA.GOV.CO <KEILA.CACERES@CORREO.POLICIA.GOV.CO>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

URGENTE- SOLICITUD NOTIFICACIÓN A CONDENADO AUTO 16/09/2022 NI 16926;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

KEILA.CACERES@CORREO.POLICIA.GOV.CO

Asunto: URGENTE- SOLICITUD NOTIFICACIÓN A CONDENADO AUTO 16/09/2022 NI 16926

Re: ENVIO AUTO DEL 16/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16926

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 32 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 2:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 16926 Decreta Prescripción.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2007-00575-00 NI. 44185
Condenado	:	CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO
Identificación	:	79.825.648
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.-ASUNTO

Resuelve este Despacho la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**.

2.-ACTUACIÓN PROCESAL.

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de septiembre de 2009, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** la pena de 208 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Igualmente en sentencia del 2 de septiembre de 2010 del Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado por los hechos del 11 de agosto de 2007, a la pena de 121 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 21 de diciembre de 2011 las anteriores sanciones fueron acumuladas fijando como quantum punitivo, 304 meses de prisión.

En auto del 26 de octubre de 2017, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Acacias (Meta) concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., no obstante este Despacho en auto del 26 de junio de 2018 decretó la revocatoria del sustituto por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **12 de marzo de 2019**.





En esta oportunidad, solicita el penado la concesión del sustituto de la Libertad Condicional.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA , se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44185

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlo Fernando Navarro Cortes

CC: 79825648

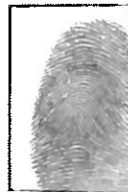
TD: 59858

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



JUEZ
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

ENTÉRESE el contenido del presente auto al penado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Por el Centro de Servicios Administrativos, COMUNÍQUESE al señor defensor que el Despacho solo emitirá pronunciamiento frente a la libertad condicional del sentenciado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ una vez se reciba la información solicitada al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sobre si se dio inicio al incidente de reparación integral en el presente asunto.

Frente a la solicitud que allega el Doctor John Paulo Restrepo Niño para que a su prohiado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ se le conceda la libertad condicional, para lo cual refiere que aporta las constancias del pago de perjuicios que hizo el penado y la constancia expedida por el Doctor José Ricardo González Esquerri, quien indica actúa a nombre del INVIMA, y en la que señala que no promovió incidente de reparación integral, en razón que el interno reparó a la víctima, no obstante, advierte el Despacho que los \$12.500.000 que se refieren como pago de perjuicios, corresponden a dineros restituidos por el sentenciado, mismos que fueron tenidos en cuenta en la sentencia condenatoria y frente a los cuales se dispuso adelantar el proceso de extinción de dominio, además tampoco se aporta la constancia de representación del abogado González Esquerri que dice ejerce del INVIMA, razón por la cual se dispone:

Bogotá D.C., Septiembre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01837-00
Ubicación: 20831
Condenado: MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ
Cédula: 91423694

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1258



Rad.	:	11001-60-00-019-2017-00584-00 NI. 44516 - L.906/04
Condenado	:	ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN
Identificación	:	86.075.938
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN**, conforme con la documentación de arraigo aportada al plenario por el penado.

2.-DE LAS SENTENCIAS

2.1. - En la presente ejecución, el sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** en sentencia del **19 de diciembre de 2017**, fue condenado a la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, hechos ejecutados el 30 de enero de 2017, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **27 de enero de 2018**.

2.2. - En sentencia del 13 de diciembre de 2018, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No. 11001-60-00-019-2017-01233-00 (29606) impuso al señor **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** la pena de 68 meses de prisión y multa de smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo



favorecido con sustituto alguno, siendo requerido para el cumplimiento de la pena.

En auto del 26 de octubre de 2020 esta oficina judicial decretó LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor del sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** quedando como pena acumulada, 100 meses de prisión, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P..

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización



mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*



- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-562 del 21 de julio de 2022 se remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 03530 del 21 de julio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso, sin que obren sanciones disciplinarias en su contra.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -100 meses de prisión- las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 60 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** desde la privación de su libertad -**27 de enero de 2018**, junto con la redención de pena en proporción de 10 meses, 1.5 días¹ reconocida en auto de la fecha, acredita el cumplimiento de **66 meses, 8.5 días de prisión**², superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

¹ Ver autos del 12 de mayo de 2022 y 19 de agosto de 2022.

² 27 de enero a 31 de diciembre de 2018: 339 días

1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021: 1.096

1° de enero al 9 de septiembre de 2022: 252 días

+ redención de pena: 10 meses, 1.5 días.



(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, a través de correo electrónico el penado reportó como su domicilio familiar la C 314 – 31 MZ H CS 15B Hacaritama II en la ciudad de Villavicencio Meta, aportando como soporte el recibo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio así como la declaración extra juicio ante la Notaria 4° de Villavicencio, suscrita por el señor Hermin Antonio Moreno Mesa.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena en tal perjuicios; no obstante debe recordarse que fue fijada pena de multa, cuyo pago no es exigible en materia del subrogado que se estudia al tenor del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no



vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”³

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal⁴.

Descendiendo al caso en estudio, los hechos que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas guaran identidad en la ejecución del reato, es así que el sentenciado fue aprehendido a causa del registro realizado por personal de la Policía Nacional siendo hallado en su poder sustancia estupefaciente.

Para esta oficina judicial aun cuando en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, los punibles son merecedores de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada, en especial y por desgracia la juventud, que tentada por el consumo da inicio a un círculo infinito y vicioso del que es difícil de salir, con las consecuencias que a diario se

⁴ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



conocen, como lo es la incursión en nuevas actividades punibles como forma de financiación de tan protervo hábito.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁵ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su

⁵ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como



motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del



respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 27 de enero de 2018, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, no contando con registro de sanciones disciplinarias, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, las que le han representado rebaja en la pena y de las que se espera le sirvan una vez reincorporado a la comunidad, siendo favorecido con la Resolución para la Libertad Condicional No. 03530 del 21 de julio de 2022.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el penado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a que ha cumplido aproximadamente con el 66% de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba **33 meses, 21.5 días**; que es el



tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (**título judicial**) en cuantía de 2 smmlv, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Una vez allegada la caución, **librese boleta de libertad para ante la reclusión; debiendo quedar a disposición del proceso No. 11001-60-00-019-2014-09534-00 (122855), actuación en la que en auto del 12 de febrero de 2019 fue revocado el sustituto de la libertad condicional, siendo requerido para el cumplimiento del 16 meses, 21 días de prisión.**

Finalmente, como quiera que el 21 de agosto de 2022, esta oficina judicial recibió correo electrónico del correo electrónico utilizado por el sentenciado en sus solicitudes - malasantalaplata@gmail.com -, en el que textualmente indicó: *"que no sean tan conchas y responda esa hp libertad dejen la hp terapia inectos. espero mi respuesta pero rápido o los demando."* Por ser presuntamente una acto constitutivo de delito, se dispone que por el CSA se compulsen copias para ante la Fiscalía General de la Nación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEÓN** con cédula de ciudadanía No. 86.075.938 el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, debiendo ser puesto a disposición del radicado No. 11001-60-00-019-2014-09534-00 (122855), a cargo de esta oficina judicial, actuación en la que en auto del 12 de febrero de 2019 fue revocado el sustituto de la libertad condicional, siendo requerido para el cumplimiento del 16 meses, 21 días de prisión.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 SEP 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 445116

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 9-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-septiembre.-2022 lunes 1:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ B.

CC: 86-075.938 V/cio

TD: AS3899

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 09/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44516

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 4:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 12/09/2022, a la(s) 10:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44516, Concede Libertad
Condional.*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

PROCESOS PARA TRAMITE NORMAL

13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
3/2022 9:00 AM

Via Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
AL SALUDO,

EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

01600001720181371000				Auto Legalizando captura
	10314	SI	FRANCO - JUAN FELIPE : LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EMITIENDO LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE DETENCIÓN CON DESTINO AL COMPLEJO LA PICOTA, CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA IMPARTIDA EN LA PRESENTE ACTUACIÓN, OFICIANDO A LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS. ENTERAR AL SENTENCIADO QUE A PARTIR DE LA FECHA QUEDA A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO AL QUE EN ADELANTE DEBERÁ DIRIGIR SUS PETICIONES. ANV	
01600001720181371000	10314	SI	FRANCO - JUAN FELIPE : BOLETA DE LIBERTAD N°066 EXPEDIDA A NOMBRE DEL AQUI CONDENADO Y CON DESTINO AL ESTABLECIMIENTO LA PICOTA, ANV	Remite Boleta de Detención
01600001720181371000	10314	SI	FRANCO - JUAN FELIPE : OFICIO N°0430 DIRIGIDO A LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL POLICIA NACIONAL- DIJIN, CANCELANDO LA ORDEN DE CAPTURA, ANV	Remite Boleta de cancelación de captura
01600001720121511800	23860	SI	HERNANDEZ AVALA - MARIA TERESA : EN LA FECHA MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N°1041 SE RESOLVIO RECONOCER REDENCIÓN DE PENAL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA, ABONANDO AL TIEMPO QUE LLEVA PRIVADO DE LA LIBERTAD 31 DÍAS, ANV	Auto concediendo redención
01600001720121511800	23860	SI	HERNANDEZ AVALA - MARIA TERESA : RESPUESTA DE TUTELA 2022-00259 OFICIO 417 DIRIGIDO AL JUEZ 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, ANV	Oficios varios

MENTE,
NITE ADMINISTRATIVA
O 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA
3 45 21

por dar acuse de recibido)
DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, informando al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en el artículo 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos, así como no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rad.	:	15001-60-00-000-2015-00048-00 NI. 59733
Condenado	:	JHON STEVEN GONZALEZ LOPEZ
Identificación	:	79.692.120
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JHON STEVEN GONZÁLEZ LÓPEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

Este Juzgado adelanta la ejecución de la pena en contra del señor **JHON STEVEN GONZÁLEZ LÓPEZ**, quien en sentencia del 15 de diciembre de 2015, fue condenado por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá) a la pena de 17 meses, 15 días de prisión, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **29 de agosto de 2021**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-AJUR-660 del 11 de agosto de 2022 el COBOG, remitió Resolución No. 02755 del 11 de agosto de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **JHON STEVEN GONZÁLEZ LÓPEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 17 meses, 15 días de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **10 meses, 15 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado **JHON STEVEN GONZÁLEZ LÓPEZ** se encuentra privada de su libertad desde el 29 de agosto de 2021, contando con el reconocimiento de 41 días conforme los autos del 27 de mayo de 2022 y 10 de



agosto de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **13 meses, 29 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 d noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

“...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

De la revisión de la documentación obrante al plenario, se tiene como su domicilio la **Carrera 14 No. 1 C -22 Apto. 301** de esta ciudad, dónde actualmente cumple con el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, obra en la sentencia que los mismos fueron reparados a la víctima, haciéndose merecedor a la rebaja de pena.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.



(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el sentenciado en compañía de otros sujetos ingresaron a la residencia de la víctima, hurtando varios elementos, los que por el azar fueron recuperados por la ciudadanía, logrando la intervención de la policía, logrando la judicialización del penado.

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Para esta oficina judicial, no cabe duda que el sentenciado ejecutó uno de los hechos punibles que más tiene afectada a la sociedad, sometiéndola en un ambiente de inseguridad y zozobra.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario executor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la



aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 29 de agosto de 2021, tiempo durante el cual ha cumplido con el régimen interno del penal, haciéndose merecedor a la calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar.

Si bien no reportó mayores descuentos por redención de pena, en análisis integral del proceso penitenciario y la proximidad en el cumplimiento de la pena, lo procedente es conceder el subrogado invocado, entendiendo que en su caso obró correctamente el tratamiento progresivo, lo agotó casi en su totalidad y se encuentra preparado para afrontar de manera correcta su vida en libertad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JHON STEVEN GONZÁLEZ LÓPEZ** el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **3 meses, 17 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$200.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Allegada la caución, librese la correspondiente boleta de libertad; en el evento en que el penado sea requerido por otra autoridad judicial, deberá ser puesto a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

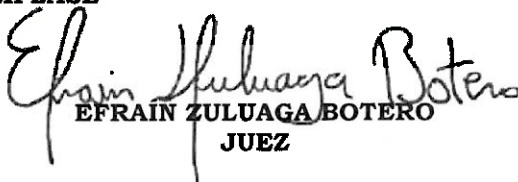
PRIMERO.- CONCEDER al señor **JHON STEVEN GONZÁLEZ LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.692.120 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

En la fecha 21 SEP 2022 Notifiqué por Estado No. 1

La anterior providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59733

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 07-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-sep-2022 Jueves 3:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Phon Steven Gonzalez

CC: X 79692120

TD: X 85333

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 07/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59733

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/09/2022 9:04 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/09/2022, a las 8:37 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59733 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL GONZÁLEZ LÓPEZ (1).pdf>



extinto
↓

Rad.	:	11001-31-04-045-2004-00186-00 NI. 85899
Condenado	:	JOSE JAIR GONZALEZ AMAYA
Identificación	:	80.122,418
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.600/2000
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JOSÉ JAIR GONZÁLEZ AMAYA** conforme con la documentación aportada por la reclusión, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA.**

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión virtual del expediente se advierte que el señor **JOSÉ JAIR GONZÁLEZ AMAYA** fue condenado a la pena de 13 años de prisión impuesta por el JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. por el delito de HOMICIDIO, decisión en la que fue negado sustituto alguno.

El 12 de septiembre de 2016 fue favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria, obteniendo el sustituto de la libertad condicional en auto del 15 de febrero de 2018 con un periodo de prueba de 4 años, 5 meses de prisión

En virtud a la ausencia del penado de su domicilio, al punto que la libertad condicional no pudo ser materializada, se dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. para finalmente en decisión del 23 de mayo de 2019 revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, exigiendo el cumplimiento de **44 meses, 26 días de prisión.**

En razón a la orden de captura librada en su contra fue aprehendido el **23 de julio de 2019**, siendo expedida boleta de encarcelación para ante el COBOG.



3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18488075	01-03/2022	372	31
18587056	04 Y 06/2022	234	19.5
18595481	07/2022	114	9.5
18605297	08/2022	132	11
		TOTAL	71 Días



Concurre con lo anterior, el certificado general de conducta del 6 de septiembre de 2022 en el que se advierte que la conducta del penado fue calificada como Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas por la penada fuero sobresalientes, se reconocerá al sentenciado **JOSÉ JAIR GONZÁLEZ AMAYA**, redención de pena en proporción de 71 días por estudio para los meses de enero a agosto de 2022.

4.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento de la pena impuesta, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **GONZÁLEZ AMAYA** fue aprehendido el **23 de julio de 2019** para el cumplimiento de 44 meses, 26 días conforme el auto de revocatoria de la prisión domiciliaria; es por ello que junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 6 meses, 27 días¹; a la fecha acredita la totalidad de la pena; por lo que se procederá a decretar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JOSÉ JAIR GONZÁLEZ AMAYA** con cédula de ciudadanía No. 80.122.418, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigila su pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **JOSÉ JAIR GONZÁLEZ AMAYA con cédula de ciudadanía No. 80.122.418**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Ver autos del 14 de diciembre de 2021, 24 de mayo de 2022 y 12 de septiembre de 2022.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JOSÉ JAIR GONZÁLEZ AMAYA** redención de pena en proporción de 71 días por estudio para los meses de enero a agosto de 2022.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ JAIR GONZÁLEZ AMAYA con cédula de ciudadanía No. 80.122.418.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **JOSÉ JAIR GONZÁLEZ AMAYA con cédula de ciudadanía No. 80.122.418.**

TERCERO.- DECRETAR en favor de **JOSÉ JAIR GONZÁLEZ AMAYA con cédula de ciudadanía No. 80.122.418**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **JOSÉ JAIR GONZÁLEZ AMAYA con cédula de ciudadanía No. 80.122.418**, no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 85899

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 12-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Jair Gonzalez Amaya

CC: 80 122 418

TD: 59846

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 9:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 8:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 53571, Decreta Pena Cumplida.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.